

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

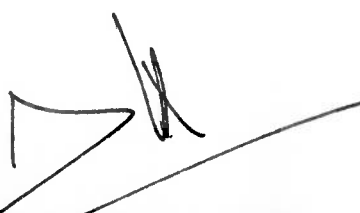
DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) **CAMPOLIDER SAS**, IDENTIFICADO (A) CON NIT 900572467-4:

Acto Administrativo a Notificar:	Resolución No. 00020996
Fecha del Acto Administrativo:	19/09/2025
Proceso Administrativo Sancionatorio:	002 de 2020
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	Gerencia Seccional Caquetá - ICA
Persona a notificar:	CAMPOLIDER SAS
Recursos que proceden:	Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Se procede a realizar notificación por aviso con copia íntegra del acto administrativo en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario, así como su fijación en la cartelera de atención al ciudadano ubicada en las oficinas de la Gerencia Seccional Caquetá ICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Dado en Florencia - Caquetá, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2025.


ALEXANDER PINZON JAIMES
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Hollman E. Sierra Sierra

**RESOLUCIÓN No.00020996
(19/09/2025)**

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra CAMPO LIDER SAS, dentro del expediente No. 002 de 2020”

**EL GERENTE SECCIONAL CAQUETÁ
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, ejercer y adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como la de ejecutar control técnico de la producción y la comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y la sanidad agropecuaria.

Los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, adelantar en primera instancia los Procesos Administrativos Sancionatorios, por violación a las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la Sanción o el Archivo.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)”

Que, el 3 de abril de 2020, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por el Coronavirus COVID-19, el Gerente Seccional Caquetá del Instituto Colombiano Agropecuario — ICA, expidió la Resolución 065006 mediante la cual ordenó la suspensión de términos de los procesos administrativos sancionatorios a partir del 3 de abril de 2020 que rigió hasta el 20 de enero de 2021, fecha en que ordenó el levantamiento definitivo de la suspensión de términos mediante la Resolución 090458 del 20 de enero de 2021, es decir, los términos de los Procesos Administrativos Sancionatorios a cargo de esta Gerencia fueron suspendidos por el lapso de nueve (9) meses y dieciocho (18) días.

**RESOLUCIÓN No.00020996
(19/09/2025)**

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra CAMPO LIDER SAS, dentro del expediente No. 002 de 2020”

Reposa en el expediente formato “visita a establecimientos de comercio de insumos agropecuarios o semillas para siembra” de fecha 13/02/2020, mediante el cual el Instituto Colombiano Agropecuario ICA realizó visita al establecimiento CAMPOLIDER SAS, con NIT 900572467-4, figurando como propietario o responsable el señor JOSE ALIRIO BARRETO, ubicado en el municipio de Cartagena del Chaira, departamento del Caquetá. En dicho formato se deja como observación comercializar productos con registro venta ICA.

En el formato con la forma 3-048 de fecha 13/02/2020 se deja como observación que no cumple con el procedimiento normativo para la distribución de la semilla Brachiaria Decumbens.

Reposa en el expediente oficio de fecha 14/02/2020 bajo radicado 19201100129, mediante el cual el representante legal de CAMPO LIDER SAS el señor JOSE ALIRIO BARRETO YANTEN, presenta descargo por motivo de sellamiento de semillas por no presentar registro ICA.

Que esta Seccional mediante Auto de Formulación de Cargos No. **002 del 02/03/2020**, dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio - Expediente No. **002 de 2020**, en contra de **CAMPOLIDER SAS**, con NIT 900572467-4, representada legalmente por el señor **JOSE ALIRIO BARRETO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **4192470**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar la Resolución 3168 de 2015.

El día 18/05/2020 bajo radicado 19201100295 el señor **JOSE ALIRIO BARRETO YANTEN** presentó descargos.

El día 08/07/2020 mediante auto No. 019 se prescinde periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.

Se evidencia en el expediente Resolución No. 090007 de fecha 04/01/2021, mediante el cual se ordena sanción de amonestación dentro del proceso administrativo sancionatorio.

No se evidencia en el expediente la notificación de la Resolución No. 090007 de fecha 04/01/2021.

No se evidencia actuaciones posteriores.

De otra parte, se tiene que el Artículo 29 de la Constitución Política, dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”**, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2.011 - CPACA “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN No.00020996
(19/09/2025)**

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra CAMPO LIDER SAS, dentro del expediente No. 002 de 2020”

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver... Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución... La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Mediante sentencia **C-397 del 19 de septiembre de 2.024** la Corte Constitucional en relación con la caducidad de la potestad sancionatoria se pronunció de la siguiente forma:

Las normas que establecen el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración no son meras normas procesales, sino que, por el contrario, son normas procesales con contenido sustancial.(...) Lo anterior, es así porque la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y, por consiguiente, el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad en los procesos administrativos sancionatorios el **CONSEJO DE ESTADO**¹ ha señalado: “Siendo la Caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, **no hay duda que su declaración procede de oficio.** No tendría sentido que si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”.

Con las normas y criterios jurisprudenciales citados anteriormente se puede constatar que la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo, y en ese sentido constituye una garantía procesal como derecho fundamental de la persona investigada, que deberá en todo caso, ser observada por el ICA-SECCIONAL CAQUETÁ en la presente investigación en cumplimiento del principio Constitucional del Debido Proceso que es aplicable al régimen sancionatorio administrativo.

Que, revisada la actuación administrativa adelantada contra **CAMPOLIDER SAS**, con NIT 900572467-4, representada legalmente por el señor **JOSE ALIRIO BARRETO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **4192470**, en el presente asunto se puede confirmar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la potestad sancionatoria ya que los hechos generadores o conducta de la presente actuación ocurrieron el **13/02/2020** (de acuerdo con el Acta de visita que

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2.005, C.P, Dr. Enrique José Arboleda Perdomo.

**RESOLUCIÓN No.00020996
(19/09/2025)**

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra CAMPO LIDER SAS, dentro del expediente No. 002 de 2020”

reposa en el expediente) evidenciándose que desde esta fecha ya han transcurrido más de tres (3) años sin que se hubiese notificado la sanción o decisión de fondo, como lo establece el artículo 52 de la ley 1437 de 2011. Dicho de otra manera, ha expirado el plazo para ejercer el poder sancionatorio, motivo por el cual resulta procedente declarar el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **002 de 2020**, adelantado en contra de **CAMPOLIDER SAS**, con NIT 900572467-4, representada legalmente por el señor **JOSE ALIRIO BARRETO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **4192470**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

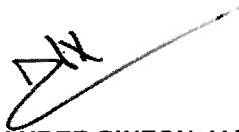
ARTÍCULO 2: Declarar la **TERMINACIÓN** del Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente No. **002 de 2020**, adelantado en contra de **CAMPOLIDER SAS**, con NIT 900572467-4, representada legalmente por el señor **JOSE ALIRIO BARRETO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **4192470**, y en consecuencia ordenar el archivo de este.

ARTÍCULO 3: Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los ____ (**19**) días del mes de septiembre de 2025.



ALEXANDER PINZON JAIMES
Gerente Seccional Caquetá (E).

Proyectó: Hollman Eisneider Sierra Sierra
Revisó: Hollman Eisneider Sierra Sierra
Aprobó: Alexander Pinzon Jaimes